Boletin

Núm. 4463.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1480.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.-En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de una plaza de Ausiliar de la seccion de Estadística de Gerona, cuyo tenor es el siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á examen para una plaza de Ausiliar de la Seccion de Estadística de Gerona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dis-puesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente; cuyos artículos, en la par-te que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Ma-

21. Los exámenes para las plazas de Ausiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Estracto de espedientes.

22. Para que se forme juicio de la espedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de espedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen, se

necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preserencia los grados académicos del aspirante, los idiomas estranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada espediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los espedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos à todos los espirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética. Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion) de un estado. En el término de Y 4.º En el estracto (hora y media.

de un espediente. . . .) Para este ejercicio la secretaría facilitará tambien á los interesados los antece-

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

dentes que crean indispensables.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que es-

pecifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 7 de junio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de junio de 1861 .- El V. P. del C. P.-Miguel

Núm. 1481.

Hace saber: que no babiendo

posteres al grimero y seguado, remate

Sanidad .= Baños .= El Escmo. señor ministro de la Gobernacion me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

nidad del Reino una instancia del médicodirector de los baños de Graena, en la provincia de Granada, D. Miguel Baldoví, solicitando, que se determine los banistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha Corporacion con fecha 9 de mayo último en los términos siguientes: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta.-La Comision entiende, que para los efectos que señala el art. 48, solo deben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menesteroso falto de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben estenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el art. 25 del reglamento.» = Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictá-men, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de los Sres. Alcaldes, á quienes se encarga lo tengan presente para su cumpli-miento en su caso. Palma 15 junio de 1861 .- P. A .- Miguel Amer.

Núm. 1482.

Seccion de Hacienda. - El Escmo. senor Presidente de la Junta de clases pasivas manifiesta á este Gobierno en comunicacion de 7 del mes corriente que por el art. 13 del convenio adicional al concordato, celebrado con la Santa Sede en 1851, y por Real decreto de 15 de fe-brero último, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los legos y coristas, no ordenados in sacris al tiempo de la esclaustracion, disfruten «Pasada á informe del Consejo de sa- la pension vitalicia de tres reales diarios que deberá acreditárseles desde la espresada fecha 15 de febrero, segun Real órden espedida en 20 de marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real órden de 30 de mayo próximo pasado, comunicada por el ministerio de Hacienda.

En consecuencia se hace público por medio de este periódico para que llegando á noticia de todos los legos y coristas de las suprimidas comunidades religiosas á quienes pueda interesar, presenten las solicitudes que estimen convenientes á la declaración del derecho á la pensión de tres reales diarios que se les concede por el art. 13 del convenio adicional al Concordato de 1851.

Las solicitudes se han de dirigir al eslentisimo Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, por conducto de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y han de presentarse acompañadas de un certificado del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen á las Comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos: de una justificacion que demuestre si desde 15 de febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales: y de certificacion de existencia espedida por las Autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan.

Se advierte, que la Contaduría de Hacienda pública no dará curso á reclamacion alguna, que no se presente documentada con los justificativos que se han referido, á ménos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, y que los interesados pueden ahorrarse los gastos consiguientes al nombramiento de agentes en la Corte que gestionen para la pronta resolucion de sus espedientes, pues que la Junta de clases pasivas ha dispuesto que se despachen por rigoroso órden de antigüedad segun que vayan entrando en sus oficinas.

Se advierte tambien que en la Junta de clases pasivas no se dará curso á instancia alguna que no vaya por conducto de la Contaduría, Palma 14 de junio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1483.

casia como honozorios el art.. Lo del re

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 15 de junio de 1861 en Palma de Mallorca.

El Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis ha dirigido una atenta invitacion al Escmo. Sr. Capitan general del distrito para la asistencia, y la del personal del ramo de guerra, á las once y media de mañana 16 del actual en la Santa Iglesia, donde deberá celebrarse un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.) Con este motivo espera S. E. se

Con este motivo espera S. E. se sirva concurrir á tan solemne acto una comision de cada uno de los Cuerpos é Institutos del ejército residentes en esta plaza, hallándose con la debida anticipacion en el patio del Real Castillo, las cuales serán presi-

didas por el señor Coronel comandante general de artillería de estas Islas

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para los efectos indicados.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1484.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en órden fecha 3 del actual, se procederá el dia 3 de julio próximo y hora de las 12 de su mañana la segunda subasta pública simultánea en la Administracion de Rentas Estancadas de Ibiza y en esta principal de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en aquella Administracion subalterna, cuyo remate se verificará presentando en esta oficina de mi cargo ó en la subalterna citada las proposiciones en pliego cerrado, de las que por su número correlativo y con las formalidades prevenidas para semejantes actos se hará lectura admitiéndose en la que sea mas beneficiosa.

El remate no se considerará ultimado hasta tanto no recaiga la superior aprobacion.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y el de aquellas personas que deseen interesarse en la antedicha subasta. Palma 14 de junio de 1861.—P. A. —Federico Vassallo.

Núm. 1485.

3.º En la formacion)

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hago saber: que estando señalado el dia 1.º de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una casa de recreo situada en el terreno á orillas del mar, embargada á Guillermo Palmer para pago de 16,000 libras que adeuda á D. Mateo y D. José Ferragut todos de esta vecindad, bajo el presupuesto de 800 libras equivalentes á los 629 reales, 75 céntimos en que ha sido tasada por peritos, cuya casa se halla afecta á 6 libras anuales réditos de un censo: la persona que quiera hacer postura puede hacerlo que se le admitirá siendo arreglada á las condiciones que quedan acordadas en el espediente ejecutivo que estará de manifiesto. Palma 11 de junio de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí, Juan Medrano Borrega.

Núm. 1486.

Hace saber: que no habiendo habido postores al primero y segundo remate de una casa en la villa de Llummayor en la calle del Mar, manzana Caldes que á instancia del curador de los menores don José, D. Juan, D. Francisca y D. Luis Roselló y Prados, y en virtud de exhorto del Juez de primera instancia del distrito del Prado de la Villa y Corte de Madrid está mandada vender, se ha señalado para

nuevo remate el primero de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo el presupuesto de nueve mil seiscientos treinta y tres rs. y siete mrs. en que de nuevo se ha retasado. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura puede hacerlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma once de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1487.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan ser dueños de un arteron, una paleta y una masa de picar, todo de madera, un bastidor tambien de madera con una tela de lienzo, un cuchillo, un saquito con doscientas tres libras de nitro en grano, otro con treinta y cuatro libras de nitro en polvo, nueve saquitos mas conteniendo cada uno una pequeña porcion de nitro su peso en sucio juntos once libras, otro saquito con veinte y tres libras de azufre moiido, y otro con tres libras de carbon en polvo, que fueron aprendidos en una barraca y á inmediaciones de la balsa del Rafal Pall de las Salinas para que dentro del término de nueve dias á contar de esta fecha que se señalan por tercero y último término se presenten en este Juzgado de hacienda á acreditar su derecho y se le entregarán, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en derecho, considerando á dichos efectos sin dueño conocido, pues así queda mandado en la causa instruida contra Rafael Orell y otros por supuesta fabricacion de pólvora. Palma trece junio de mil ochocientos sesenta y uno. - Francisco de Madrid Dávila .- P. S. M .- Miguel Villalonga, escribano. le nominado al al airetros y an de comenzar los ejercicios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública .- Negociado 4.º

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. participando que al fallecer el digno Secretario perpétuo de esa Real Academia D. Mariano Lorente habia legado á la misma en virtud de disposicion testamentaria su escogida biblioteca, que constaba próximamente de unos 2.000 volúmenes. Y apreciando como se merece rasgo tan señalado de generoso desprendimiento y de amor á las ciencias, que honra y enaltece la memoria del finado, S. M. ha tenido á bien disponer se publique en la Gaceta como muestra de gratitud al último recuerdo que á esa corporacion consagró su malogrado Secretario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1861.

—Corvera.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

sentados y de los informes de la Secreta-

ria, procedera a los demas ejercicios, que

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 30 de mayo de 1859, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar exentos del primer ejercicio que, para recibir el grado de bachiller en Artes, requieren los programas vigentes á los cursantes que fueron aprobados en el exámen general de latinidad prevenido en el art. 20 de la ley de 9 de setiembre de 1857; mas al verificar el segundo ejercicio, estos alumnos deberán probar su abtitud en las asignaturas de griego y traduccion griega y latina, á cuyo efecto formará parte del Tribunal el profesor de dichas enseñanzas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que para los interesados que se hallen en este caso se reduzcan á 80 rs. los derechos de que trata el art. 192 del reglamento.

que trata el art. 192 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para los
efectos correspondientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de
1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 8 de junio.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una esposicion dirigida á este Ministerio por D. Jacinto Guyón, Baron de Guyón, en que pide se le autorice para reconstruir el pantano de Lorca mediante la concesion del usufructo de las aguas por espacio de 99 años, y comprometiéndose á llenar todos los requisitos y cuantas garantías exija el Gobierno:

Visto el Real decreto de 10 de junio de 1847, por el cual, al disolverse la antigua Empresa de Lorca y crearse el Sindicato que en el dia existe, se reservó al Estado la propiedad del pantano titulado de Puentes, para cuyo restablecimiento habria de contratarse con el Gobierno:

Visto lo informado en 30 de abril último por el Sindicato de riegos de Lorca, que reconociendo la inmensa importancia y las incalculables ventajas que ha de reportar á aquel pais la obra de que se trata, indica, sin embargo, la inconveniencia de que esta se ejecute por otro que el mismo Sindicato, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo podrian ocasionarse á los que en el dia utilizan ó poseen las aguas existentes:

Considerando que debiendo ser una de las primeras bases de la autorización solicitada el respeto á los derechos creados, no hay razon alguna para aplazar indefinidamente la ejecución de una obra de tan vital interes para el país negando la preferencia al primero que hasta el dia se ha presentado con propósito de acometerla.

Considerando que á mayor abundamiento existen razones poderosas que hacen preferible la reconstruccion del pantano por una Empresa distinta de los propietarios actuales de las aguas de Lorca.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° Se acepta el pensamiento de rehabilitar el pantano títulado de Puentes, iniciado por el baron de Guyón.

2.° El interesado deberá presentar dentro de un breve plazo el proyecto de las obras que se han de ejecutar, formado por duplicado, y comprensivo de todos los documentos y detalles facultativos, y arreglado en la parte material, ó sea en las dimensiones, á los formularios de carreteras y ferro-carriles.

3.° Juntamente con el proyecto deberá

3.° Juntamente con el proyecto deberá acompañarse la propuesta del cánon que hayan de satisfacer los que quieran regar con las aguas del pantano, espresando el número de riegos que se dará á cada hectárea de terreno, y el volúmen de agua que ha de constituir cada riego.

4.º Ademas de las condiciones gene-

rales que se desprenden de las bases bajo las cuales se compromete el recurrente á hacer la obra, y las que procedan por efecto del carácter de la misma, será requisito indispensable la conservacion y respeto de los derechos que puedan asistir, así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca, como á los dueños de las tierras que en el dia aprovechan las aguas turbias del rio Guadalentin.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861 .- Corvera .- Sr. Director general de Obras públicas.

publicará en la Gaceta é insertará en la

Coleccion legislativa, pasandose al electo Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 18 de abril último, y adjudicar á D. Mateo Mollinedo, como mejor postor, la concesion del ferrocarril de Orense á Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, con la subvencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 66.400.000 rs. vn. por toda la línea, ó sea de 525.229 rs. 19 cents. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demas cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la Gaceta de Madrid de 19 de enero del

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 11 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 3.º

Escmo. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfaccion de un oficio de la Junta general de distribucion del crédito estraordinario para las inundaciones, participándome habérsele remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en Paris con objeto de arbitrar recursos para socorro de los espanoles á quienes la citada calamidad ha reducido á la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la proteccion que se habian dignado dispensar á este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido á bien determinar que por el mismo conducto se dén tambien las gracias en su Real nombre á cuantas personas hayan contribuido á realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion y el oficio de la Junta se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los esectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861 .- José de Posada Herrera.- Senor Ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito estraordinario para las inundaciones.

Escmo. S.: Con esta fecha digo al Escelentísimo Sr. Ministro de Estado lo que

He puesto en conocimiento de esta Junta general la comunicacion de V. E. de 18 del corriente remitiéndome la cantidad de 40.000 frs., producto de un baile dado en la capital del vecino Imperio con el objeto de arbitrar recursos para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de las inundaciones ocurridas últimamente en España. Y habiéndose enterado la Junta con viva satisfaccion de que la generosa idea de proporcionar algun ausilio á aquellos desgraciados fué concebida por varias señoras españolas residentes en la citada capital, y se llevó á cabo con el apoyo y proteccion de SS. MM. II. el Emperador y la Emperatriz de los franceses, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que se haga presente á SS. MM. II. el íntimo y respetuoso agradecimiento de esta corporacion, y para que en su nombre se dén tambien las mas espresivas gracias á las señoras españolas ya referidas, como asimismo á cuantas personas hayan contribuido en alguna manera á la realizacion de este benéfico pensamiento.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861 .= Escmo. Sr. =El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa. Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

1851, sino la disposicion del va citado 16

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la propuesta de esa Direccion general, elevada á este Ministerio con motivo de una instancia de D. Francisco Bové, de Barcelona, relativa á los derechos que las mercancías, producto y procedentes de Fernando Póo, y Annobon, deben satisfacer á su introduccion en el reino; S. M., deseando favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza en aquellas posesiones, y el de su comercio con la Península, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de V. I., que las mercancías, producto y que procedan directamente de la isla de Fernando Póo, y de sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeuden ningun derecho de arancel á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1861. = Salaverría. = Sr. Director general de

Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de que los productos de la fábrica de lonas del arsenal de Cartagena no alcanzan ni con mucho á cubrir las necesidades del servicio en el progresivo desarrollo de nuestra marina de guerra, así como de la bondad de los espresados tejidos, superiores á cuantos se elaboran en los establecimientos particulares del reino, se ha servido resolver S. M. lo siguiente:

1. Que por los Subinspectores de los tres arsenales de la Peníosula se calculen los tejidos que se consideren necesarios para los buques guarda-costas, trasportes y va- l tacion de la Administracion general del

pores de ruedas que se encuentren en la ! comprension del respectivo departamento, tanto para sus consumos, como para sus reemplazos en el término de un año.

2. Que verificado esto en los mismos departamentos y por sus Juntas ecónomicas, se forme un pliego de condiciones para sacar este servicio á pública licitacion.

3.º Que el espresado documento y los datos de que se deja hecha referencia se eleven á S. M. para la resolucion que cor-

Y 4.º Que una vez verificada esta subasta, las lonas de la fábrica de Cartagena solo se empleen en los buques de guerra como de mas preferente calidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861 .- Zavála.-Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Escmo. Sr.: Como consecuencia del desarrollo que ha tenido y tiene nuestra marina de guerra, los productos de la fábrica de lonas establecida en el arsenal de Cartagena no pueden corresponder á la multitud de pedidos de los departamentos y apostaderos de Ultramar, ni mucho ménos atender á los buques nuevamente construidos. La Reina (q. D. g.), con presencia de lo espuesto, de su deseo constante de proteger la industria del pais, y con vista del reconocimiento que han sufrido en la misma fábrica de Cartagena varias muestras de aquel tejido de diferentes fabricantes, resultando que los pertenecientes á los establecimientos del Rio Alhama, Mallorca y el Rojál reunen, si no todas las condiciones que las hagan competir con las lonas de Cartagena, las necesarias para que sean admisibles en el velamen de las embarcaciones, y puesto que el primero de los citados fabricantes ha entregado el correspondiente para la fragata Patrocinio, es su Real voluntad que el de Mallorca facilite el perteneciente á la Cármen, y el del Rojál á la Triunfo, á fin de que probadas prácticamente en estas tres fragatas, sus resultados dén un dato fijo para las adquisiciones sucesivas. Por último, ha dispuesto S. M. se manifieste á los espresados fabricantes la conveniencia, de que perfeccionen sus tejidos para que el Gobierno continúe, como es su deseo, protegiendo y utilizando la industria particular.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines correspondientes en esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861. Zavála. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Ar-

(Gaceta del 6 de junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

perseguido desde dentro de dicha zo-

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quie-nes toca su observancia v cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Silvela, en nombre de D. José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante, v de la otra mi Fiscal, en represen-

Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de noviembre de 1854, pidió su clasificacion á la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de diciembre del mismo año le reconoció 33 años, 4 meses y 29 dias de servicios, no abonándole 3 años, 5 meses y un dia durante cuyo tiempo sué Ausiliar de la Contaduría de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Direcion general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de mayo de 1857 dirigió al Presidente de la espresada Junta, manisestando que en 15 de sebrero de 1815 empezó á servir de meritorio en la Contaduría del Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jese inmediato, hasta que por órden de la Direccion general de 15 de julio de 1817 sué ascendido á Ausiliar de la misma Contaduría con abono de sueldo desde 1.º de abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Direcicon general para nombrar sus empleados, no lo hacia entónces en plaza de número, en atencion á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidacion de vales Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atencion á las dudas que se suscitaron, fué espedida la Real orden de 27 de diciembre de 1833, por la que se man-dó en el art. 1.º entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del estinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de noviembre de 1813 hasta 6 de marzo de

Que estando él comprendido en la citada resolucion, y siendo derechos adquiridos con antelacion á la modificacion de la ley de presupuestos de 1835 y resoluciones posteriores, creia que se le habia inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificacion los tres años y meses que sirvió de ausiliar en la citada Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamacion, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenia derecho á la mejora de clasificacion que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretension:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le habia reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Ausiliar nombrado por la Direccion porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocacion de la citada Real orden y la declaracion de que deben abonársele los 3 años, 5 meses y un dia que sirvió de Ausiliar de la Contaduría del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocérsele el haber de jubilado de 12.800 rs., cuatro quintas partes del

sueldo mayor que obtuvo: Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden recla-

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la espresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 5. de la disposicion 26 de las generales espresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando, por último, que D. José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de diciembre de 1820, porque hasta entónces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Alvarez y Esteve contra la Real órden de 5 de mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 28 de abril de de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 8 de junio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de mayo de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza y en la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Mariano Lasala y Miguel Francia Navarro por defraudacion y contrabando:

Resultando que por órden del Capitan general de Aragon de 7 de octubre de 1857 salió el Comandante militar de Calatayud en persecucion de un contrabando que habia atravesado el Ebro en direccion de aquella ciudad; y despues de haber aprehendido en diferentes encuentros 141 fardos, con noticia que tuvo de que unas 40 cargas separadas del convoy perseguido se habian vuelto cerca del lugar de Aluenda, dispuso que la caballería marchase en su direccion; y habiendo llegado á la venta de dicho pueblo en la tarde del 13 del mismo mes, fueron hallados y ocupados en la cuadra de la misma 22 bultos, que por sus rótulos aparecian consignados al comercio de Zaragoza; y conducidos á la Administracion de la provincia, se reconocieron sus géneros y tasaron los de lícito comercio en 176.330 rs., y los del ilícito en 636 rs.:

Resultando que la Junta administrativa, con audiencia de los apoderados de los aprehensores y de D. Mariano Lasala, vecino de Calatayud, que se presentó reclamando los géneros como de su pertenencia, declaró el comiso de dichos 22 bultos, porque carecian de sellos, precintos ó signos que acreditasen el pago de derechos de Adnanas y los consideraba procedentes del convoy que la fuerza pública habia perseguido á la vista en lo interior de la zona fiscal:

Resultando que aprobada esta declaración en Real órden de 12 de diciembre del mismo año, se instruyó causa en dicho Juzgado de Hacienda; y el Promotor fiscal, fundado en el mismo hecho de que los espresados bultos procedian del convoy perseguido incesantemente por la fuerza militar, acusó á Lasala como reo de los delitos de contrabando y defraudación, y al dueño de la espresada venta como detentador, y pidió contra ellos las penas pecuniarias que estimó procedentes:

Resultando que los procesados, negando que dichos hechos, que habian servido de base para declarar el comiso, fueran exactos, pidieron se les absolviese libremente, y que se revocara aquella declaración, devolviéndose los géneros ó su valor si se vendian:

Resultando que, conclusa la causa despues de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de abril de 1860, que confirmó la Sala primera de dicha Real Audiencia de Zaragoza en 16 de noviembre, por la cual declaró procedente el comiso y condenó á Lasala como autor, convicto segun las reglas de la crítica racional, del delito de defraudacion, en el duplo del derecho defraudado, y reintegro de este á la Hacienda pública y por el de contrabando en el triplo del valor del género itícito, y en las dos terceras partes de las costas y gastos, y la otra tercera parte de oficio, absolviendo libremente á Miguel Francia;

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Mariano Lasala el actual recurso, por conceptuar infringido el art. 3.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1851, que previene «que una vez introducidas las mercancías estranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias» porque la aprehension se verificó fuera de la zona fiscal; y como en la sentencia se consignaba que no habia prueba perfecta ó completa de que el género fuera perseguido desde dentro de dicha zona, llevándolo á la vista, era innegable que la declaracion del comiso estaba en oposicion á lo prescrito en dicho art. 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, con arreglo al artículo 82 del Real decreto de 20 de junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional, tanto con relacion á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas:

Censiderando que, en uso de esta facultad la Sala juzgadora ha calificado como cierto, sin que sobre esta apreciación se haya alegado ninguna infraccion legal, el hecho de que los fardos de que se trata, como de la misma procedencia que los aprehendidos anteriormente, fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquella; siendo por consiguiente legal la aprehension, segun se deduce del artículo 407 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de setiembre de 1857:

Considerando que, aun prescindiendo de esta razon, segun el art. 462 de dichas ordenanzas, las mercancías estranjeras que al ser reconocidas en lo interior del reino no tengan el sello, ó carezcan de guia que acrediten la legítima introduccion, incurren en comiso:

Considerando que, si bien el citado artículo 462 fué radicalmente reformado por las disposiciones que le sustituyeron, consignadas en el Real decreto de 26 de diciembre de 1857, esta reforma es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, á la cual es por consiguiente aplicable el mencionado art. 462, vigente á la sazon;

Y considerando por todo lo espuesto que no puede tener aplicacion al actual recurso el art. 3.°, que se supone infringido, del Real decreto de 18 de diciembre de 1851, sino la disposicion del ya citado 462 de dichas ordenanzas, combinada con el

2.° de aquel Real decreto y con el 407 de las mismas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Mariano Lasala, á quien condenamos en las costas del mismo y en la pérdida de los 6.000 rs. depositados, que se aplicarán al Físco, en cumplimiento del art. 111 del Real decreto de 20 de junio de 1852; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúniga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúniga, ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 31 de mayo.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena del mes de mayo último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

o el parecer de V. I., que producto y que procedan el als de Fernande Pas	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con ar- reglo al sistema decimal	Reales.	Cént
Trigo	fanega.	51	h ole	Hectólitro.	91	90
Cebada	Mobey.bi Cabo	24	sol :	b para biorco d	43	24
Centeno	ingon.birecht	-97.6	d babs	es la citbia calam	noinb a	olon
Maiz	ion erbit for	0 0 0	Tota :	mseria. binles en	8 6 09	1300
Garbanzos	arroba.	960	in one	kilógramo.	(15(1))	(HEAR)
Arroz	o g id o orde	24	ougib.	del Mandiderro del	0308 20	18
Aceite	lid bil	52	50	litro.	3	28
Vino	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	23	70	BI Y Tid STOCKE	19 .1910	48
Aguardiente	the second secon	66	37	so bi protect	8 4 auce	15
Vaca	libra.	efico	000 8	kilógramo.	EDSHE III	1日本街
Carnero	damabi Ara	-2	2010 s	p visis ign stout &	tornakut	35
Tocino	id.	3	retern	noud bid buen a	6.0	52
Trigo candeal	id.	noid	nel ne	smo conbioco se c	por el m	5月月
Habas	id.	selus	0 00	admon Hell ns	9 8513E3	t Park
Habichuelas	m.binste	10 11	ZUGOT	an contribinido e	enas nas	23.30
Guijas	id.	on l	9806	sliegar f.bides par	90 0103	Loid
Leña	inomid.	eoms	111 110	mdicado:brende.	e megio	NA COLE
Carbon	id.	3003	20.03	be supid.M & e	r neruna	2000
Algarrobas	Escubi Sec.	-114	1 110	el obcio bre la de	A 1010D	140
Paja de trigo	arroba.	1	50	facela p.br conoc	01.119 11	14
Id. de cebada	id.	1	50	id.	-	14

Iviza 1.º de junio de 1861.—El Alcalde—Zoylo Boned.

2 reviers obivite ad of

PALMA

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.